



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.529.00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VEGA LAGOS
DEMANDADO	Herederero determinado MARTHA CECILIA VILLAFANE VILLAFANE menor de edad representada legalmente por la señora MARIA CECILIA VILLAFANE ARMENTE & heredereros indetdemninados del señor ENRIQUE VILLAFANE NIÑO (QEPD)

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de DECLARACIÓN, DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA VEGA LAGOS a través de su apoderada judicial, contra Herederero determinado MARTHA CECILIA VILLAFANE VILLAFANE menor de edad representada legalmente por la señora MARIA CECILIA VILLAFANE ARMENTE & heredereros indeterminados del señor ENRIQUE VILLAFANE NIÑO (QEPD) y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. *Pese a que se observa un aparente envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda constatada en lo que parece ser la firma de aceptación de recibido de la señora MARIA CECILIA VILLAFANE ARMENTE este despacho informa que la misma no es idónea, por cuanto el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 manifiesta que el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envió físico de la demanda y sus anexos, siendo estos los dos únicos medios aceptados para cumplir con dicho requisito procesal.*

	<p style="text-align: center;">Teresita Cienfuegos Sangarife Abogada Unidad Corporativa de Colombia</p>	<p style="text-align: right;">04-05-2023 en la fecha recibí la presente demanda Martha Cecilia Villafane Armente C.C. 1118835896</p>
Señor	JUEZ DE FAMILIA - REPARTO. Santa Marta - Magdalena.	
Referencia:	DEMANDA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE	
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA VEGA LAGOS	
Demandados:	MARTHA CECILIA VILLAFANE VILLAFANE-HEREDERA MENOR DE EDAD - representada legalmente por la madre MARÍA CECILLIA VILLAFANE ARMENTA. HEREDEROS CIERTOS DETERMINADOS E INCIERTOS INDETERMINADOS DE ENRIQUE VILLAFANE NIÑO. C.C. No. 1.123.404.336	
Radicación:		

En efecto no consta en el expediente la respectiva certificación de correo certificado, pues a ello se refiere el envió físico.

2. *Por último, no fueron aportadas las copias del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA VEGA LAGOS, como tampoco el registro civil de defunción del señor ENRIQUE VILLAFANE NIÑO (QEPD)*

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO - RECONÓZCASE personería jurídica a la apoderada de la parte demandante abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificada con cedula de ciudadanía 38.238.315 de Ibagué (Tolima) y portador de la tarjeta profesional 116.558 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c015d7213a1e745fe09c1e98d3f288af8747c466266bb75bd0173a6e9b3e146**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACION	47.001.31.60.003.2022.00.467.00
DEMANDANTE	BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ
DEMANDADO	SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ

Revisado el plenario se observa que la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2022.

Al respecto, La ley 2213 de 2020, en su artículo 6 inciso 5, dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Revisada la demanda se observa que efectivamente el representante judicial de la parte actora al presentar la demanda envió simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado a través de su correo electrónico.

La demandada procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial el 29 de noviembre de 2022.

En auto del 9 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda.

La demanda fue rechazada por no ser subsanada en debida forma el 25-01-2023, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición.

En proveído del 23 de mayo de 2023 se revocó el auto proferida en auto del 25-01-2023 y se admitió la demanda.

De lo anterior se logra verificar que la parte pasiva de la Litis, procedió a contestar la demanda sin que el juzgado estudiara la demanda para saber si se iba a inadmitir

o admitir, tramité que debió hacerse una vez se admitiera la demanda, máxime que el togado quien representa a la demandante, procedió a surtir la notificación remitiéndole el auto admisorio, guardando silencio o lo que es lo mismo no se contestó la demanda.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la contestación de demanda enviada por la demandada en virtud de lo normado en el numeral 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, y deberá continuarse con el trámite del proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Registro civil de matrimonio de las partes.

Registro civil de nacimiento de SAMAI ROA SUREZ

Registro civil de nacimiento de BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ

Copia del documento de identidad del demandante.

Copia del documento de identidad del demandado.

TESTIMONIALES:

Llámesese a declarar para que depongan sobre los hechos de la demanda:

MANUEL JOSE RODRIGUEZ POLO. Correo electrónico:
rodriguezpolomanueljose@gmail.com

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se tiene por contestada la demanda según lo expuesto en líneas arribas.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que allegue en el registro civil de nacimiento de la parte demandada señora SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ, documento que se requiere al momento de dictar la sentencia para registrar el fallo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor JOSE MONSALVO RANGEL, quien se identifica con la C. C. 12.619.040 y T. P. No. 58908 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demanda en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Convocase a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 2 de abril de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2018e2cfd8fba207c944d949e819077ddc219d29f8a44177adc98e9025f930**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, treinta (30) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **DANIELA MENDEZ TERAN**
Demandada : **CARLOS ARTURO CANTILLO DE LA ROSA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2022-00424-00**

Traído al plenario as pruebas solicitadas en sesión de audiencia de fecha 10 de julio de 2023; fijese el 4 de abril de 2024 a las 2:30 PM como nueva fecha y hora para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2017b2f325b04e59927b89a444f3126a33376b79843d3ffa4e4fe045cc420d**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: AQUEMIS MARÍA GUTIÉRREZ PADILLA

Demandado : MANUEL SEGUNDO GUTIÉRREZ RIVAS

Proceso No: 243/20

Se recibe del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico oficio No. 0077-2024 del 29 de enero del año que rige a través del cual nos ponen en conocimiento la regulación efectuada sobre las cargas alimentarias del señor MANUEL GUTIÉRREZ RIVAS en la que hiciera parte el proceso de la referencia.

Así que, con base en dicha disposición el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORDENA:

1.- TÉNGASE como cuota alimentaria en este proceso la cuantía del 27,32% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que devengue el señor MANUEL SEGUNDO GUTIÉRREZ RIVAS como pensionado del CONSORCIO FOPEP a favor de sus menores nietas ABIGAIL DANIELA y LIBIA MERCEDES MEJÍA GUTIÉRREZ, correspondiéndole a cada menor el 13,66% de tales conceptos.

2.- Esta determinación MODIFICA los alimentos definitivos decretados en esta causa a favor de las citadas niñas en sentencia dictada en audiencia del 27 de octubre de 2022.

3.- COMUNÍQUESE al pagador respectivo para los fines consiguientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adcaf0e416f7cea01862b7835f183661e5111fcccd41b3eebefd69a52d73cd2**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDINSON DELGADO MARTINEZ
DEMANDADA : BLANCA INES, PABLORLANDO, JESUS,
WILSON, LUZ YOLANDA Y CARMEN MARIQUE
ORTIZ, MARCOS, OMAIRA Y NANCY MANRIQUE
CORREA, RICARDO, CRISTIAN Y LUIS MANRIQUE
ROYERO (HEREDEROS DETERMINADOS) DEL
SEÑOR JESUS MANRIQUE RIVERO (Q.E.P) BLANCA
ENESTINA, LECNEY PATRICIA, ROSA MARIA RAUL
NONDIER DELGADO MARTINEZ HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR NONDIER DELGADO
MURILLO (Q.E.P)

RADICADO N° : 47001-31-60-003-2022-00129-00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem a los herederos indeterminados del señor JESUS MANRIQUE RIVERO (Q.E.P.D.) y a los herederos indeterminados del señor NONDIER DELGADO MURILLO (Q.E.P.D.), al doctor OSBERTO HERNANDEZ APONTE. Comuníquesele al correo electrónico: Correo electrónico: osrahdez@hotmail.com.

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba7b46e0a24431957e12c0d44cc8d22f08d96555feda6c6a87aeb1bf0e8fd**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante : RUTH BERTILDA VUELVAS URUETA
Demandado : CARLOS EDUARDO LOBO PRIETO
Radicado No: 455/21

La señora RUTH VUELVAS URUETA nos solicita la entrega de depósitos judiciales en esta causa.

Revisado el expediente para conocer su estado y dar trámite a la solicitud de la actora se percata el despacho que el señor CARLOS EDUARDO LOBO PRIETO allegó escrito a través del cual nos manifiesta que se da por notificado de esta demanda.

Estima el despacho que con el escrito arrimado por el ejecutado se reúnen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerle como notificado por conducta concluyente de esta demanda.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR CARLOS EDUARDO LOBO PRIETO en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2.- Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- HÁGASE entrega a la señora RUTH BERTILDA VUELVAS URUETA de (1) depósito (s) judicial (es) que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b160b6f95d117702b3bf9a748ff11e699561728e305c27fe27abdf09b565aa6**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante : LUZ MARY SANTOS VERGARA
Demandado : ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ NAVARRO
Radicado No: 246/22

La señora LUZMARY SANTOS nos solicita la entrega de depósitos judiciales en esta causa.

Revisado el expediente para conocer su estado y dar trámite a la solicitud de la actora se percata el despacho que el señor CARLOS EDUARDO LOBO PRIETO allegó escrito a través del cual nos manifiesta que se allana a las pretensiones aquí demandadas.

No obstante, no se encuentra aportado el trámite de notificación del demandado de esta demanda, por lo que estima el despacho que con el escrito arrojado por el accionado se reúnen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerle como notificado por conducta concluyente de esta demanda.

También considera el despacho viable la petición de la actora, por lo que se accederá a ello.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL ENRIQUE ANTONIO RAMÍREZ NAVARRO en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2.- Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- HÁGASE entrega a la señora LUZ MARY SANTOS VERGARA de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffada3b0d334c59d430c1788787d484757b673d81d6800053af8234ed9dec481**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ
Demandado : ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE
Radicado N: 277/22

Se encuentra adosado al expediente certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ, quien además nos indica que es para el pago del trámite permanente de alimentos (sic) de su hija NATALIA MARIA CÁRDENA SOLANO.

Se comprende que el pretendido de la actora es que en la referenciada cuenta le sean consignados los dineros correspondientes a la menor NATALIA MARÍA por razón de este expediente, petición que considera el juzgado viable al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de alimentos a favor de la niña NATALIA MARÍA.

Así las cosas, SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE LA EMPRESA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. -FENOCO-, que los dineros descontados al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS VALLE con destino al proceso de la referencia, EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20906-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora BLANCA CECILIA SOLANO NÚÑEZ.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0150a4f5d583b087b811a72c8687ba3ed57eb7a2b668393046426e306084f73**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>